



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: SAMIR RAFAEL ATILANO MARTÍNEZ.
DEMANDANTE: ANYELIS YISETH RUÍZ FRAGOSO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00509-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante SAMIR RAFAEL ATILANO MARTÍNEZ promovida mediante apoderado judicial por la señora ANYELIS YISETH RUÍZ FRAGOSO representante legal de la menor AISHA JUDITH ATILANO RUIZ, hija del causante.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima el avalúo de los bienes relictos en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$83.502.000) e indicando que el último domicilio del causante fue el municipio de Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía,...

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el demandante estima la cuantía en la suma de de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$83.502.000), suma inferior a los 150 smlmv, establecidos por el inciso 3 artículos 25 C. G. del P. como determinante de la cuantía.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo es \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136.278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, por ser el lugar que se señala como último domicilio de la causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada del causante SAMIR RAFAEL ATILANO MARTÍNEZ promovida mediante apoderado judicial por la señora ANYELIS YISETH RUÍZ FRAGOSO.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
597768a91bccdbbba349a5f267431cff20a2394217c52068aaa2ffd1a13ddb2

Documento generado en 23/11/2021 03:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>